



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 090 - 2025-GRA/GR-GG-ORADM

Ayacucho, 03 ABR. 2025

VISTO:

El Informe N° 057-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, y los actuados que obran en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 67-2023-GRA/ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° del mismo marco normativo, referido líneas arriba, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a la normatividad vigente;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil - SERVIR;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y sus normas legales correspondientes;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil – SERVIR, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, elevó el Informe N° 057-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, en relación al



expediente administrativo disciplinario N° 67-2023-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria de cinco (5) meses de suspensión sin goce de remuneraciones contra la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho; por lo cual, se remitió el citado informe a este Órgano Sancionador para que determine y oficialice la sanción contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 16 de junio de 2023, se resolvió sancionar al Gobierno Regional de Ayacucho, con una multa ascendente a la suma total de S/. 77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles), por la comisión de tres infracciones a la labor inspectiva, calificadas como graves y tipificadas en el numeral 45.2 del art. 45° del RLGIT por haber obstruido la labor inspectiva al no haber remitido información solicitada que sustente el cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral, pese a haber sido válidamente notificado mediante su casilla electrónica los días 18 de enero de 2023, 01 de febrero.

Que, a fojas 108 al 114 obra la RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 94-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 26 de julio de 2023, mediante el cual se resuelve, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2023, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 16 de junio de 2023. Asimismo, resuelve en el artículo segundo, confirmar la Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 16 de junio de 2023, que impone la multa ascendente a la suma de S/. 77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles).

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS; FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR :

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, se imputa a la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante procesada), la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de negligencia¹, al no haber cumplido sus funciones a cabalidad, toda vez que, no habría atendido y remitido las boletas de pago de junio a octubre de 2022; los formularios de alta en el T-Registro (1604-1 y/o 1604-2) de los obreros (peón, oficial y operario) de la obra "Creación de Pistas, Veredas y Áreas Verdes Asociación Aprovisa en el Sector I Y II del Distrito de San Juan Bautista – Provincia Huamanga – Departamento

¹ La negligencia básicamente se refiere a la omisión -ausencia de acción- de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

de Ayacucho” a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; requerimientos de información solicitado por medio de asistencia de comunicación electrónica con fecha 18 de enero², 01³ y 09⁴ febrero de 2023, hecho que constituiría infracciones por impedimento y/o retraso del ejercicio de las funciones inspectivas del inspector de trabajo⁵ según Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA de fecha 10 de marzo de 2023, por lo tanto, dicha infracción se materializó con la Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SIRE, de fecha 16 de junio de 2023 y confirmó la sanción con Resolución de Intendencia N° 94-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 26 de julio de 2023, generando con ello un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles); por lo que, se le imputa la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal d) “la negligencia en el desempeño de sus funciones” del Artículo 85° de la Ley N.º 30057, falta por la omisión de sus funciones establecidas en la cláusula tercera⁶ del Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

Medios probatorios en que se sustentan:

Que, ahora, de la revisión del expediente administrativo podemos apreciar los siguientes medios probatorios, en los cuales se ha sustentado el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor investigado:

- Requerimiento de Información de la SUNAFIL por medio de Sistemas de Comunicación Electrónica, de fecha 18 de enero de 2023, con el cual se condice que el ente fiscalizador solicitó información para las actuaciones inspectivas de investigación, información que se debía remitir en soporte digital hasta la 15:30 pm. del día jueves 26 de enero de 2023, que la servidora en conformidad con sus funciones⁷ debía remitir *Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción*

² De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 18 de enero de 2023**. Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del jueves 26 de enero de 2023, lo siguiente: “(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a noviembre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)”

³ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 01 de febrero de 2023**. Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 08 de febrero de 2023, lo siguiente: “(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)”

⁴ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 09 de febrero de 2023**. Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 15 de febrero de 2023, lo siguiente: “1. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). 2. Formularios de alta en el T-Registro (1604-1 y/o 1604-2) (...)”

⁵ Calificadas como GRAVE y tipificada en el numeral 45.2 Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves, del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo 019-2006-TR)

⁶ **Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.**
Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

- f). *“Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho”.*
- o). *“Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad”.*

⁷ **Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.**

Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

- c). *“Procesamiento y registro de información en la plataforma de SUNAT – Operaciones en línea, actualización de datos del personal obrero del GRA”.*
- f). *“Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho”.*
- o). *“Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad”.*



civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a noviembre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil).

- Requerimiento de Información de la SUNAFIL por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 01 de febrero de 2023; con el cual se solicitó la información para las actuaciones inspectivas de investigación, información que se debía remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 08 de febrero de 2023, siendo que se debía remitir.
- Imputación de Cargos N° 089-2023-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO-SIFN-AIPS, de fecha 17 de marzo de 2023, de la cual se colige que mediante esta se imputa los cargos y se da inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva en contra del sujeto inspeccionado Gobierno Regional de Ayacucho en mérito al Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA por no haber remitido la respuesta correspondiente a los requerimientos de información de fecha 18 de enero, 01 de febrero y 09 de febrero de 2023, calificados como infracciones a la labor inspectiva calificada como GRAVE y tipificada en el numeral 45.2 "Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves" del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo 019-2006-TR)
- Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 16 de junio de 2023, de la cual se colige que mediante esta se resuelve Sancionar al sujeto responsable Gobierno Regional de Ayacucho, con una multa ascendente a la suma total de S/. 77,517.00, por no haber cumplido con remitir la información solicitada que sustente el cumplimiento de sus obligaciones en materia laboral, respecto de los trabajadores, pese haber sido válidamente notificado mediante su casilla electrónica los días 18 de enero de 2023, 01 de febrero de 2023, el 01 de febrero de 2023 y el 09 de febrero de 2023, las misma que fueron alertadas a su correo electrónico registrado.
- Resolución de Intendencia N° 94-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 26 de julio de 2023, de la cual se colige que mediante esta se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2023, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, asimismo, resuelve en el artículo segundo, confirmar la Resolución de Sub Intendencia mencionada por la que se impone la multa ascendente a la suma de S/. 77,517.00.
- Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, de la Lic. Adm. Britcia Quispe Palomino, en cuya Cláusula tercera: objeto del contrato, del cual se colige las siguientes funciones a desarrollar por la servidora:
 - c). "Procesamiento y registro de información en la plataforma de SUNAT – Operaciones en línea, actualización de datos del personal obrero del GRA"⁸.
 - f). "Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho"⁹.



⁸ Tercer punto de los servicios que debía cumplir la servidora, expuestos en la cláusula tercera : objeto del contrato.

⁹ Sexto punto de los servicios que debía cumplir la servidora, expuestos en la cláusula tercera : objeto del contrato.

o). "Atender notificaciones, órdenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad"¹⁰.

NORMA JURÍDICA VULNERADA

LEY N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"

Por inobservancia de sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios N°045-2020-GRA-SEDE CENTRAL

Cláusula tercera: objeto del contrato:

(...)

c). "Procesamiento y **registro** de información en la plataforma de SUNAT – Operaciones en línea, actualización de datos del personal obrero del GRA".

f) "Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del **Régimen Especial de Construcción Civil** y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho".

o). "Atender notificaciones, órdenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y **emitir opinión técnica** debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad".

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA FALTA IMPUTADA

Que, conforme se tiene a fs. 62, con fecha 18 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, en adelante SUNAFIL remite al Gobierno Regional de Ayacucho, el Requerimiento de Información por medio de Sistemas de Comunicación Electrónica, requiriendo: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a noviembre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil) (...)"

De igual manera, conforme se tiene a fs. 66, con fecha 01 de febrero de 2023, la SUNAFIL, remite al Gobierno Regional de Ayacucho, el Requerimiento de Información por medio de Sistemas de Comunicación Electrónica, requiriendo: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

Asimismo, conforme se tiene a fs. 69, con fecha 09 de febrero de 2023, la SUNAFIL remite al Gobierno Regional de Ayacucho, el Requerimiento de Información por medio de Sistemas de Comunicación Electrónica, requiriendo: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

¹⁰ Décimo sexto punto de los servicios que debía cumplir la servidora, expuestos en la cláusula tercera : objeto del contrato.



En ese sentido, sobre el primer requerimiento de información de fecha 18 de enero de 2023, la procesada Britcia Quispe Palomino, elaboró¹¹ el Oficio N° 101-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH¹², de fecha 18 de enero de 2023, remitiendo los actuados del requerimiento a la Gerencia de Infraestructura, sin embargo, la procesada no ha dado cumplimiento a cabalidad de sus funciones, puesto que, *la procesada es quien efectúa la atención de las notificaciones realizadas por la SUNAFIL, asimismo, la atención y remisión de información requerida de planillas, boletas de pago, entre otros del régimen especial de Construcción Civil. También se precisa que es responsable de emitir opinión técnica debidamente sustentada a la SUNAFIL, a efectos de evitar sanciones que causen perjuicio económico a la entidad, ello de conformidad a las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, ello conforme se colige del Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA¹³ (de fs. 82 a fs. 86) que señala que respecto al Requerimiento de información por sistema de comunicación electrónica de fecha 18/01/2023, hora 10:14 para la verificación de su cumplimiento hasta el jueves 26-01-2023 a las 17:30 horas, termino en el cual, el sujeto responsable GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, no cumplió con remitir toda la documentación requerida por la inspección del Trabajo. Dicho incumplimiento fue puesto en conocimiento del sujeto responsable, GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, a través de la casilla electrónica conforme consta en el expediente digital.*

De otro lado, respecto al segundo Requerimiento de información de fecha 01 de febrero de 2023, la procesada Britcia Quispe Palomino, elaboró¹⁴ el Oficio N° 232-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH¹⁵, de fecha 03 de febrero de 2023, remitiendo los actuados del requerimiento a la Gerencia de Infraestructura, sin embargo, la procesada no ha dado cumplimiento a cabalidad de sus funciones, puesto que, la procesada es quien efectúa la atención de las notificaciones realizadas por la SUNAFIL, asimismo, la atención y remisión de información requerida de planillas, boletas de pago, entre otros del régimen especial de Construcción Civil. También se precisa que es responsable de emitir opinión técnica debidamente sustentada a la SUNAFIL, a efectos de evitar sanciones que causen perjuicio económico a la entidad, ello de conformidad a las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, ello conforme se colige del Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA¹⁶ (de fs. 82 a fs. 86) que señala que respecto al Requerimiento de información por sistema de comunicación electrónica de fecha 01/02/2023, hora 11:56 para la verificación de su cumplimiento hasta el miércoles 08-02-2023 a las 17:30 horas, termino en el cual, el sujeto responsable GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, no cumplió con remitir toda la documentación requerida por la inspección del Trabajo. Dicho incumplimiento fue puesto en conocimiento del sujeto responsable, GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, a través de la casilla electrónica conforme consta en el expediente digital.

Ahora, respecto al tercer Requerimiento de información de fecha 09 de febrero de 2023, la procesada Britcia Quispe Palomino, elaboró¹⁷ el Oficio N° 314-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH¹⁸, de fecha 13 de febrero de 2023, remitiendo los

¹¹ Oficio N° 101-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y elaborado por la procesada conforme sus iniciales "bqp" citadas al pie del documento.

¹² Conforme data a fs. 63.

¹³ De fecha 10 de marzo de 2023.

¹⁴ Oficio N° 232-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 03 de febrero de 2023, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y elaborado por la procesada conforme sus iniciales "bqp" citadas al pie del documento.

¹⁵ Conforme data a fs. 67.

¹⁶ De fecha 10 de marzo de 2023.

¹⁷ Oficio N° 314-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 13 de febrero de 2023, suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y elaborado por la procesada conforme sus iniciales "bqp" citadas al pie del documento.

¹⁸ Conforme data a fs. 70 y fs. 71.



actuados del requerimiento a la Gerencia de Infraestructura, y el mismo día 13/02/2023 con decreto N° 2103-2023-GRA/GRI-L, el Gerente de Infraestructura devolvió los actuados a la oficina de Recursos Humanos, consiguientemente el Director de ORH con decreto N° 2905 derivó los actuados a la procesada quien archivó el documento el 19/05/2023 (conforme al SISGEDO 04161594 Reg. documentario); por lo tanto, la procesada no ha dado cumplimiento a cabalidad de sus funciones, puesto que, la procesada es quien efectúa la atención de las notificaciones realizadas por la SUNAFIL, asimismo, la atención y remisión de información requerida de planillas, boletas de pago, entre otros del régimen especial de Construcción Civil. También se precisa que es responsable de emitir opinión técnica debidamente sustentada a la SUNAFIL, a efectos de evitar sanciones que causen perjuicio económico a la entidad, ello de conformidad a las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, ello conforme se colige del Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA¹⁹ (de fs. 82 a fs. 86) que señala que respecto al *Requerimiento de información por sistema de comunicación electrónica de fecha 09/02/2023, hora 10: para la verificación de su cumplimiento hasta el miércoles 15-02-2023 a las 17:30 horas, termino en el cual, el sujeto responsable GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, no cumplió con remitir toda la documentación requerida por la inspección del Trabajo. Dicho incumplimiento fue puesto en conocimiento del sujeto responsable, GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, a través de la casilla electrónica conforme consta en el expediente digital.*

Posteriormente, por lo descrito, mediante Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 10 de marzo de 2023, obrante a fs. 82/86, mediante el cual se establece que el Gobierno Regional de Ayacucho tiene tres infracciones a la labor inspectiva, por no haber remitido los requerimientos solicitados de manera electrónica, en el plazo establecido, considerándose que, el plazo total otorgado para la realización de las actuaciones inspectiva de investigación es de treinta (30) días hábiles, por lo tanto, se precisa los requerimientos de fecha 18 de enero de 2023, 01 de febrero de 2023 y 09 de febrero de 2023 que fueron omitidos de cumplimiento.

Asimismo, a fojas 87/88 obra la Imputación de Cargos N° 089-2023-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO-SIFN-AIPS, de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual se imputa los cargos y se da inicio al procedimiento sancionador en su fase instructiva en contra del sujeto inspeccionado Gobierno Regional de Ayacucho en mérito al Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 10 de marzo de 2023. Estableciendo los siguientes hechos:

- a). Las acciones y omisiones que retrasaron el ejercicio de las funciones inspectivas del inspector de trabajo, al no remitir la información requerida vía casilla electrónica el 18 de enero de 2023, situación que afectó a sus 27 trabajadores (...) hecho que constituye infracción a la labor inspectiva calificada como **GRAVE** y tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45° del RLGIT, (...).
- b). Las acciones y omisiones que retrasaron el ejercicio de las funciones inspectivas del inspector de trabajo, al no remitir la información requerida vía casilla electrónica el 01 de febrero de 2023, situación que afectó a sus 27 trabajadores (...) hecho que constituye infracción a la labor inspectiva calificada como **GRAVE** y tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45° del RLGIT, (...).
- c). Las acciones y omisiones que retrasaron el ejercicio de las funciones inspectivas del inspector de trabajo, al no remitir la información requerida vía casilla electrónica el 09 de febrero de 2023, situación que afectó a sus 27 trabajadores (...) hecho que constituye infracción a la labor inspectiva calificada como **GRAVE** y tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45° del RLGIT, (...).

En consecuencia, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 16 de junio de 2023 obrante de fs. 99 a fs.107, se resolvió sancionar al sujeto responsable Gobierno Regional de Ayacucho, con una

¹⁹ De fecha 10 de marzo de 2023.



multa ascendente a la suma total de S/. 77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles), por la comisión de las tres infracciones a la labor inspectiva descritas en el párrafo anterior.

Finalmente, mediante Resolución de Intendencia N° 94-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 26 de julio de 2023, obrante de fs. 108 a fs. 114, se resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante escrito presentado con fecha 10 de julio de 2023, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SISA, de fecha 16 de junio de 2023 y confirma la imposición de la multa ascendente a la suma de S/.77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles)

Por lo expuesto, se atribuyó responsabilidad administrativa a la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante procesada), la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de negligencia²⁰, al no haber cumplido sus funciones a cabalidad, toda vez que, no habría atendido los requerimientos de información solicitado por la SUNAFIL con fecha 18 de enero²¹, 01²² y 09²³ febrero de 2023, lo que constituiría infracciones por impedimento y/o retraso del ejercicio de las funciones inspectivas del inspector de trabajo²⁴ según Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA de fecha 10 de marzo de 2023, por lo tanto, dicha infracción se materializó con la Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SIRE, de fecha 16 de junio de 2023 y confirmó la sanción con Resolución de Intendencia N° 94-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 26 de julio de 2023, generando con ello un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles); por lo que, se le imputa la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal d)"la negligencia en el desempeño de sus funciones" del Artículo 85° de la Ley N.° 30057, falta por la omisión de sus funciones establecidas en la cláusula tercera²⁵ del Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

²⁰ La negligencia básicamente se refiere a la omisión -ausencia de acción- de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

²¹ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 18 de enero de 2023**: Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del jueves 26 de enero de 2023, lo siguiente: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a noviembre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

²² De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 01 de febrero de 2023**: Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 08 de febrero de 2023, lo siguiente: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

²³ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 09 de febrero de 2023**: Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 15 de febrero de 2023, lo siguiente: "1. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). 2. Formularios de alta en el T-Registro (1604-1 y/o 1604-2) (...)"

²⁴ Calificadas como GRAVE y tipificada en el numeral 45.2 Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves. del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (Decreto Supremo 019-2006-TR)

²⁵ Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.
Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

- f). "Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho".
- o). "Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad".



Que, de otro lado, es pertinente precisar que en conformidad con previsto por el art. 93.1° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC²⁶ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH²⁷, el Órgano Instructor procedió con la notificación de la Carta N°115-2024-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con el cual se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, inobservando sus funciones establecidas en la cláusula tercera²⁸ del Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

En ese sentido, la servidora al ser notificada mediante el acto administrativo que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario cumplió con presentar su descargo con fecha 10 de abril de 2024 conforme lo señala en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, empero se tiene que del descargo presentado por la servidora, el órgano instructor, una vez evaluado este, concluyó que no se desvirtuaba la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones²⁹.

Toda vez que, se le cuestiona a la servidora el no haber cumplido sus funciones, tal es el caso de atender las notificaciones, órdenes de inspección de SUNAFIL³⁰, además de la atención y **remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil**, en el caso concreto la atención y remisión de información que debía dar a los requerimientos de información solicitado por la SUNAFIL, de fecha 18 de enero³¹, 01³² y 09³³ febrero de 2023, de modo que el solo haber proyectado y cursado los oficios N.°232, 101, 190 y 314 a la Gerencia de infraestructura requiriendo las boletas de remuneraciones y registro de control de asistencia no la eximen de responsabilidad, por estar precisado como objeto de contratación la función de la servidora³⁴ sobre la atención y remisión de estos datos; asimismo, cabe añadir que la

²⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²⁷ Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

²⁸ Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

c). "Procesamiento y registro de información en la plataforma de SUNAT – Operaciones en línea, actualización de datos del personal obrero del GRA".

f). "Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho".

o). "Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad".

²⁹ Prevista y tipificada por el literal d del art. 85° de la Ley N°30057.

³⁰ Requerimientos de información solicitado por medio de asistencia de comunicación electrónica, de fecha 18 de enero³⁰, 01³⁰ y 09³⁰ febrero de 2023.

³¹ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, en el cual se requería: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a noviembre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

³² De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, en el cual se requería: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

³³ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, en el cual se requería: "1. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). 2. Formularios de alta en el T-Registro (1604-1 y/o 1604-2) (...)"

³⁴ Contrato Administrativo de servicios N.°045-20201-GRA-SEDE CENTRAL.

Unidad de remuneraciones de la Oficina de Recursos Humanos, unidad donde labora la servidora, maneja el SISPER- módulo de Planillas del Sistema de personal, el que además se puede utilizar para generar boletas de los haberes mensuales de los trabajadores, que era labor de la servidora (conforme se especifica en su contrato) la remisión de los datos solicitados a la SUNAFIL, ente que solicitaba las boletas de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros, en tanto que el artículo 19° del Decreto Supremo N°001-98-TR precisa que el duplicado de la boleta quedará en manos del empleador, que para el presente caso, la entidad empleadora es el Gobierno Regional de Ayacucho, en ese sentido, se señala que el remitir la información requerida al ente fiscalizador no se reduce al solo hecho de elaborar los oficios sino a realizar todas las acciones necesarias para la atención a los requerimientos por ser propia de su función, en caso contrario de haber advertido el incumplimiento de respuesta a los oficios remitidos a Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de Obras. Por tanto, se tiene determina la subsistencia de responsabilidad administrativa y prosecución del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, encontrándonos, en el presente caso, en la ETAPA SANCIONADORA del PAD, se deberá tener en consideración el numeral 17.1 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el que se establece que, una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor cumplió en comunicar al Órgano Sancionador mediante el Informe N° 57-2025-GRA/GR-GG-ORADM-ORH la determinación de responsabilidad administrativa. Por consiguiente, el Órgano Sancionador una vez recibido el Informe del Órgano Instructor cumplió en comunicar mediante Carta N°31-2025-GRA/GR-GG-ORADM(notificada personalmente conforme lo estipulado en el art. 21 del TUO de la Ley N°27444³⁵) los resultados del Informe del Órgano Instructor a la servidora Britcia Quispe Palomino, en ese sentido, se tiene que la administrada solicitó la programación de su informe oral dentro de los plazos previstos conforme lo establecido en el numeral 17.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, solicitando mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2025 la programación de su informe oral, así mediante Carta N°36-2025-GRA/GG-GR-ORADM de fecha 12 de marzo de 2025(notificada personalmente al servidor conforme lo estipulado en el art. 21 del TUO de la Ley N°27444³⁶) se programa la realización de su informe oral para el día martes 18 de marzo de 2025 a horas 10:00 am en la Oficina Regional de Administración, la misma que se reprogramó para el día 20 de marzo y se realizó conforme data de fs. 172 y fs. 173, en presencia del Órgano Sancionador, representado por el CPC. Edwin Teodoro Ayala Hinostroza, Director Regional de Administración, el Secretario Técnico del PAD, Abog. Jorge Gerardo Quispe Purilla y la servidora procesada, bajo lo siguiente:

Refiere que se le imputa el no haber cumplido sus funciones a cabalidad conforme su contrato CAS, por cuanto se impuso mediante Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SIRE una sanción económica al Gobierno Regional de Ayacucho, la misma que fue confirmada pese a la apelación que presentó la

³⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

³⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Procuraduría Pública Regional, eso debido a que la SUNAFIL interviene la Obra de APROVISA, esto en plena transferencia de gestión, señalando que para el 2022 al 2023, las obras se paralizan y se espera la designación de nuevos funcionarios por el cambio de gestión, lo que conlleva a que una inspección de enero de 2023 no ayuda a que las demás oficinas respondan a los requerimientos de SUNAFIL, que si bien su persona se encuentra a cargo de los casos de SUNAFIL, respecto a descargos, implementaciones y capacitaciones a nivel de los más de 80 obras a cargo del Gobierno Regional de Ayacucho.

Así respecto al requerimiento de información de fecha 18 de enero de 2023, se remite un oficio al ex residente de obra, Demetrio Crisóstomo Madueño, con carta 22-2023, quien hace caso omiso, pese a haberse diligenciado por parte del Sub Gerencia de Obras la notificación de esta persona que se encontraba como ex trabajador, por lo cual adicionalmente para responder al ente fiscalizador se comunica que están en cambio de gestión, lo que conlleva a que a dicha fecha no se cuente con la documentación respectiva, para lo cual adjunta los documentos y la respuesta a la casilla. De otro lado, respecto al segundo requerimiento, se eleva al Oficio 190-2023, asimismo señala respecto a la omisión de información requerida, en ese sentido si bien no se remitió lo solicitado en su totalidad por SUNAFIL, sí se remitió la documentación que se tenía a la mano, de igual manera se remite al Ing. Demetrio Crisóstomo la carta 31-2023, a lo cual el ex Residente, recién con fecha 07 de febrero fuera de plazo remite en su descargo los documentos, entre los cuales se remite las boletas de pago, registro de control de asistencia y demás pero no al 100%.

Así con posterioridad, dado que la SUNAFIL sigue solicitando requerimientos nuevamente se notifica el oficio 232-2023, elevado con carta 32-2023, al Ing. Demetrio el cual hace su descargo, lo cual se eleva y la SUNAFIL responde de que falta boletas respecto a tres trabajadores, entonces señala no es que no se haya remitido la información, sí se remitió pero de manera incompleta, por lo cual no hemos omitido nuestras funciones de que hemos retrasado la labor inspectiva sí hemos retrasado, asimismo, refiere que si bien la oficina de remuneraciones se encarga de los pagos, ellos no notifican a cada obrero, así como no cuentan con el registro de ingreso o no, la dirección de cada obrero y demás datos, lo que por competencia se encarga el área usuaria, ahora respecto a la notificación de las boletas el área usuaria se encarga el error hallaría en que no hay un documento oficial pero que se realizaron coordinaciones verbales, lo cual a partir de dicha fecha se implementó, que ahora si se cuenta con dicho sustento; asimismo, refiere que si bien la servidora tiene acceso al SISPER y puede remitir las boletas, ella no tiene acceso a los servidores y que la norma exige boleta de remuneraciones con la firma de los trabajadores.

De otro lado, refiere que no está dentro de sus funciones remitir las altas de los trabajadores adjunta el contrato de otro trabajadores que se encarga de dicho procesamiento de datos, ahora respecto al documento que se le imputa que archivó, este no se archivó se utilizó para diligenciar los pagos de los trabajadores que faltaban, asimismo señala que en la misma acta de infracción precisa que el Gobierno Regional de Ayacucho refiere por no haber remitido toda la información no es que se haya omitido, ahora respecto a la infracción es por el retraso a la labor inspectiva, por el retraso de envío de información, señalando finalmente y adjuntando de documentos que prueban la recargada carga laboral de la servidora y que sí se realizó el diligenciamiento para atender a los requerimientos de SUNAFIL, que si no hubieran remitido la información se hubiera impuesto multas mayores contra la Entidad, aparte de la falta de presupuesto que se tenía en la Entidad para el pago de los trabajadores (por lo que el ente fiscalizador solicitaba la información de los tres



trabajadores del que faltaba el pago al cien por ciento) y que la procuraduría hubiera solicitado en su apelación la reducción de la multa impuesta al Gobierno Regional; sin embargo, que ella no puede responder por la labor de defensa de dicho órgano, adjuntando en medios probatorios de los que sustenta lo señalado en 191 folios.

Análisis del Descargo de la servidora

Que, siguiéndose el presente proceso en contra de la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante procesada), por la comisión de faltas de carácter disciplinario de negligencia³⁷, al no haber cumplido sus funciones a cabalidad, toda vez que, no habría atendido y remitido las boletas de pago de junio a octubre de 2022; los formularios de alta en el T-Registro (1604-1 y/o 1604-2) de los obreros (peón, oficial y operario) de la obra "Creación de Pistas, Veredas y Áreas Verdes Asociación Aprovisa en el Sector I Y II del Distrito de San Juan Bautista – Provincia Huamanga – Departamento de Ayacucho" a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, conforme a los requerimientos de información que este ente fiscalizador solicitó por medio de asistencia de comunicación electrónica con fecha 18 de enero³⁸, 01³⁹ y 09⁴⁰ febrero de 2023, hecho que conllevó a se le impusiera una multa al Gobierno Regional de Ayacucho por el importe de S/. 77,517.00 (setenta y siete mil quinientos diecisiete con 00/100 soles)⁴¹.

Empero, que de lo alegado por la servidora en los argumentos de su informe oral, se considera que revisada el Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA de fecha 10 de marzo de 2023, obrante de fs. 333 a fs. 336, en el numeral III. Medios de investigación, refiere que respecto a los tres requerimientos señala que el Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió con remitir toda la documentación requerida por la Inspección de Trabajo, en el numeral 4.3, señala que proporcionó la documentación del pago a 24 obreros, empero no cumplió con presentar las boletas de pago requeridas limitándose a través del buzón de casilla un documento con la sumilla "solicito cierre temporal de investigación por cambio de gestión y culminación de Obra Pre liquidada, firmada por Jorge Hurtado Rivera, Sub Gerente de Obras". Así, revisadas las boletas del mes de agosto de 2022, se solicitó la constancia de pagos de 03 obreros (Yenny Natalia Pariona Barzola, Lucio Quichca y Juan Carlos Quispe Guerrero) y también se da cuenta que su jornal se calculó fuera del importe de la convención colectiva de Trabajo en construcción Civil 2022-2023.

³⁷ La negligencia básicamente se refiere a la omisión -ausencia de acción- de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad.

³⁸ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 18 de enero de 2023**: Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del jueves 26 de enero de 2023, lo siguiente: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a noviembre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

³⁹ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 01 de febrero de 2023**: Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 08 de febrero de 2023, lo siguiente: "(...) 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). (...)"

⁴⁰ De la Orden de Inspección N° 0005-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, se efectúa el **Requerimiento de Información por Medio de Asistencia de Comunicación Electrónica de fecha 09 de febrero de 2023**: Se requiere la información para las actuaciones inspectivas de investigación, que deberá remitir en el soporte digital hasta la 15:30 pm. del miércoles 15 de febrero de 2023, lo siguiente: "1. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados (...). Junio 2022 a octubre de 2022 (incluir todos los conceptos aplicables al régimen de construcción civil). 2. Formularios de alta en el T-Registro (1604-1 y/o 1604-2) (...)"

⁴¹ Por infracciones por impedimento y/o retraso del ejercicio de las funciones inspectivas del inspector de trabajo, respecto a los requerimientos de información de fecha 18 de enero, 01 de febrero y 09 de febrero (Calificadas como GRAVES y tipificada en el numeral 45.2 Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones inspectivas de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves. del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 019-2006-TR) mediante Resolución de Sub Intendencia N° 280-2023-SUNAFIL/IRE-AYA-SIRE en mérito del Acta de Infracción N° 066-2023-SUNAFIL/IRE-AYA de fecha 10 de marzo de 2023, multa que queda confirmada con Resolución de Intendencia N° 94-2023-SUNAFIL/IRE-AYA, de fecha 26 de julio de 2023.



Que, al respecto se tiene el oficio N°280-2023-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual se remite el descargo y las acreditaciones relacionadas a la Orden de Inspección N°005-2023-SUNAFIL/IRE-AYACUCHO, adjuntando 83 folios, según data en el documento elevando las cartas N°004 y 005-2023-DCM-AYACUCHO, con la documentación adjuntada por el Ing. Demetrio Crisóstomo Madueño. De igual manera, de fs. 323 y fs. 324, se tienen los correos adjuntados por la servidora del sistema de casilla electrónica, en el cual se observan las respuestas enviadas al primer requerimiento de fecha 18 de enero de 2023, respuesta de fecha 26/01/2023, de fecha 01 de febrero de 2023, con fecha 08/02/2023 y con fecha 09 de febrero de 2023 con fecha 27/02/2023; por lo cual, se condice que la servidora habría estado diligenciando las repuestas a los requerimientos en cuestión cursados por la SUNAFIL. Que, en la obra en cuestión, respecto al pago de los obreros y la obra en cuestión s4e da cuenta conforme obra de fs. 266 a fs. 280. Asimismo, respecto a las hojas de tareo, se tiene de fs. 293 a fs. 296. Adicionalmente, conforme a lo evaluado del acta de infracción, se tiene que era necesaria la remisión de las boletas con las constancias de pago, que en efecto, la responsabilidad administrativa no responde a la omisión de remisión de información, por cuanto se precisa en la misma acta que el Gobierno Regional sí remitió la información, no obstante, no se remitió de manera completa conforme lo solicitaba la SUNAFIL.

En ese sentido, si bien se desvirtúa el hecho de que no se habría atendido a los requerimientos de la SUNAFIL, no se puede dejar de advertir que no se habría remitido la información requerida en su totalidad por Sunafil y que si bien era labor según lo referido por la servidora el notificar las boletas de pago, las hojas de control de los obreros y las altas en el T-Registro eran de manejo de otras personas a cargo⁴², conforme las funciones de la servidora es propio a su cargo el diligenciamiento dicha información para que se remita oportunamente; por otra parte, si bien es cierto las multas que pone el órgano fiscalizador eran apelables, por lo que si bien se considera el diligenciamiento y la responsabilidad de otros servidores para la remisión de la información, debe prever los medios necesarios para poder ejercer adecuadamente su funciones.

Adicionalmente, es menester precisar que, respecto a los tres requerimientos en el numeral 4.5, 4.6 y 4.7 en el acta de infracción, se precisa que, el Gobierno Regional ha obstruido la labor inspectiva, "*no cumplió con remitir a la Inspección del Trabajo(...)la documentación requerida(...)*"⁴³, y, refiere que la Entidad fiscalizada no cumple con presentar lo puntual y expresamente requerido por la inspección del Trabajo por lo cual se propone la multa de S/. 77,517.00. Por otra parte, en fs. 332, se advierte que la casilla electrónica SUNAFIL tiene como dato de contacto del Gobierno Regional de Ayacucho el siguiente correo: brit_14_8@hotmail.com, de los que se verifica la remisión de los 03 correos, remitiendo con fecha 07/02/2023 el memo de designación de representante legal, 08/02/2023 el documento rotulado remito incorporación de descargo y acreditaciones y el documento de incorporación de inspección 005-2023, del cual se da cuenta que no cumplió con remitir el numeral 2. Boleta de remuneraciones, bajo el régimen de construcción civil, con la constancia de su pago a los obreros (peones, oficiales, operarios), activos y cesados, del mes de Junio 2022 a octubre de 2022; por lo que si bien se desvirtúa el hecho de haber omitido atender a los requerimientos, debe de guardar cautela para poder prveer la respuesta a toda intervención fiscalizadora a futuro puesto que la información que se solicita es puntual y precisa y debe responder al requerimiento de SUNAFIL.

⁴² Tal es el caso de la CPC. Daysi Inga Lome, conforme obra a fs. 258.

⁴³ Extraído del reverso de fs. 335 y en anverso de fs. 334.

SANCION IMPUESTA

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos y medios probatorios, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. Teniendo, en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las Disposiciones Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Por tanto, en el decurso del procedimiento administrativo disciplinario el Órgano Sancionador ha efectuado un análisis minucioso de los hechos, así como, de los medios probatorios actuados, todo ello con la finalidad de determinar y comprobar los hechos denunciados, su esclarecimiento y la determinación de la responsabilidad administrativa imputada a la servidora Britcia Quispe Palomino. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiendo concluido la etapa instructiva y la ETAPA SANCIONADORA, el Órgano Sancionador determina la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor mencionado y la correspondiente imposición de sanción.

Que, de esta forma se exige que la sanción a imponer por la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad disciplinaria sea ejercida dentro de los marcos de legalidad aplicables; y, por otro lado, busca que los servidores conozcan con claridad cuáles son los alcances de los criterios de graduación de sanción que son valorados por las entidades al momento de imponerles una sanción, para tal efecto en el Artículo 87° de la Ley N°30057 se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer al servidor, evidenciándose en el presente proceso las siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Aplica, por cuanto el bien jurídicamente inmerso en el presente proceso es el adecuado funcionamiento de la Administración Pública⁴⁴ y los recursos del Estado, no obstante, se advierte responsabilidad de otros servidores.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte que el servidor haya ocultado la comisión de la falta o de impedir su descubrimiento, destruyendo, alterando suprimiendo o borrando documentos, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos..
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Aplica, por cuanto el servidor tenía la condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y en temas de SUNAFIL.

⁴⁴MONTOYA VIVANCO, Yvan (p.36) Manual sobre delitos contra la administración pública Bien jurídico. El "correcto y regular funcionamiento de la administración pública" entendido como la objetiva, legal y prestacional administración o gestión del conjunto de bienes y servicios que el Estado utiliza para el cumplimiento de sus fines constitucionales. Manual sobre delitos contra la administración pública (p.36) por Montoya Vivanco y Otros. IDEHPUCP



- d) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** Aplica, por cuanto si bien de lo expuesto sobre la comisión de la falta se imputa a la servidora, se aprecia la participación de otros servidores y la responsabilidad de estos, empero, estos responden por sus propias actuaciones y se encuentran procesados en otros expedientes administrativos disciplinarios.
- e) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se ha logrado establecer que la servidora obtuvo beneficio ilícito con la comisión de la falta.

Que, al respecto, este órgano sancionador también valorará algunos criterios o factores circundantes a la comisión de la falta de carácter disciplinario, en observancia del numeral 90 de la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, del cual se advierte los siguientes:

Naturaleza de la Infracción, siendo en el presente caso la disciplinaria por la naturaleza de la comisión de la falta que se le imputa al servidor.

Intencionalidad en la conducta del infractor, en el presente caso no se evidencia dolo, en otras palabras predeterminación y voluntad en la comisión de la falta sino un actuar imprudente.

Reconocimiento de responsabilidad, no aplica en el presente caso, por cuanto no se evidencia que la servidora haya reconocido de forma expresa y por escrito la comisión de la falta que pudiera ser considerada por la autoridad administrativa como atenuante.

Que, de acuerdo a lo evidenciado en el presente expediente, análisis de los actuados, medios probatorios, así como las condiciones del Art. 87 de la Ley n° 30057 –Ley de Servicio Civil, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa⁴⁵, en ese tenor este Órgano Sancionador estima que subsiste y está acreditada la responsabilidad administrativa del servidor incurso, sin embargo que este no tenía la especialidad necesaria para la evaluación de perfiles de puestos, sin embargo que esta circunstancia no es un eximente de responsabilidad por lo cual determina la imposición de sanción de Amonestación Escrita (sanción prevista en el literal a) del art. 88° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil) a fin de disuadir al servidor de la comisión de futuras faltas administrativas, además de considerar las circunstancias circundantes a la comisión de la falta administrativa que se le imputa. En ese sentido, que si bien la sanción corresponde a la magnitud de faltas según su menor o mayor gravedad. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción, las circunstancias y condiciones de la comisión de la falta administrativa.

Que, en ese sentido, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o ius puniendi, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder de dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo;

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen

⁴⁵ Fundamento 2.11, del Informe Técnico N° 1998-SERVIR/GPGSC.



en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal;

Que, por su parte, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad*) que lo conforman"⁴⁶;

Que, estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200⁴⁷ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:**

- a) **Idoneidad:** "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*". Estando a lo dispuesto por el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prevé la amonestación escrita contra la servidora incura, puesto que cumple con su propósito punitivo y con el objetivo de evitar que la comisión de la infracción resulte más ventajosa que la sanción impuesta o que el sufrir sus consecuencias, siendo más que suficiente para disuadir el incumplimiento de las disposiciones que integran el acceso al servicio público.
- b) **Necesidad:** "*No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado*". Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la sanción a imponer a la servidora Britcia Quispe Palomino, se encuentra dentro del margen previsto para la infracción imputada y la gravedad de los hechos, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta.

⁴⁶ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

⁴⁷ Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



- c) **Proporcionalidad:** "El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental". En tal sentido, corresponde la aplicación de amonestación escrita contra la servidora Britcia Quispe Palomino, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal d)"la negligencia en el desempeño de sus funciones" del Artículo 85° de la Ley N.º 30057, falta por la omisión de sus funciones establecidas en la cláusula tercera⁴⁸ del Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, conforme a los fundamentos expuestos;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante;

Que, en ese sentido, se determina que existen elementos suficientes sobre la comisión de la falta de carácter disciplinario en la que incurrió el servidor incurso, por lo que se concluye que la sanción a imponerse es proporcional y razonable (no atenta contra los parámetros exigidos) siendo idónea para el tipo de falta objeto y según las circunstancias concomitantes a la comisión de la misma en el presente proceso;

Que, conforme a los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se aprecia que se encuentra objetivamente acreditada la falta administrativa, incurrida por el servidor;

Por tanto, habiendo el Órgano Sancionador, valorado la proporcionalidad y razonabilidad conforme a lo expresado precedentemente de la falta cometida; consideró, razonable imponer a la servidora Britcia Quispe Palomino la sanción disciplinaria de amonestación escrita, por la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el literal d)"la negligencia en el desempeño de sus funciones" del Artículo 85° de la Ley N.º 30057, falta por la omisión de sus funciones establecidas en la cláusula tercera⁴⁹ del Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, conforme a los fundamentos expuestos.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZOS PARA IMPUGNAR

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del

⁴⁸ Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

- f). "Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho".
- o). "Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad".

⁴⁹ Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

- f). "Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho".
- o). "Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad".

Servicio Civil – Decreto Supremos N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ANTE QUIEN SE PRESENTA LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción;

Que, el artículo 119 del Reglamento General establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ésta eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERAN PRESENTAR

Que, el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que, el recurso de reconsideración *se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción*, y que éste se encargará de resolverlo; asimismo, indica que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Asimismo, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento General de la Ley N°30057, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita;

OFICIALIZACIÓN

Que, esta Oficina Regional de Administración, como órgano encargado de oficializar la sanción impuesta por el Órgano Sancionador en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra la servidora Britcia Quispe Palomino, procederá a oficializar esta decisión, en virtud del inciso a) numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPONER** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contra la servidora **Britcia Quispe Palomino**, en su condición de Especialista en Remuneraciones, Planillas y Otros Beneficios del Régimen Especial de Construcción Civil de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, por la comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal d) "la negligencia en el desempeño de sus funciones" del Artículo 85° de la Ley N.º 30057,



falta por la omisión de sus funciones establecidas en la cláusula tercera⁵⁰ del Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el inciso b) del numeral 93.1, del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, su reglamento y las demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** comunique la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos**, con la finalidad que ejecute las acciones respectivas para la inclusión de la referida sanción en el legajo del servidor, en conformidad a lo previsto por la Ley N° 30057.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Administración, Oficina de escalafón, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO**

JUSTO CHÁVEZ GUILLEN
Director Regional de Administración

GRA/ST
JGQP/ZDVT

⁵⁰ Funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicio N° 045-2020-GRA-SEDE CENTRAL.

Cláusula tercera: objeto del contrato: (...)

f). *Atención y remisión de información requerida de copia fedatadas de planillas, boleta de pagos, entre otros de los proyectos inmersos a la nueva escala de pagos de jornales del Régimen Especial de Construcción Civil y régimen común de proyectos de inversión que ejecuta el Gobierno Regional de Ayacucho*.

o). *Atender notificaciones, ordenes de inspección, comparecencias y denuncias interpuestas por la SUNAFIL, concernientes al Régimen especial de Construcción Civil y emitir opinión técnica debidamente sustentada para evitar posibles sanciones económicas en contra de la entidad*.